

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

1. RADICACIÓN	Radicación No. 110010102000 200602048						
2. FECHA	Bogotá D.C., enero 31 de 2007						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	jurisdiccional disciplinaria				consejo superior de la judicatura	PRIMERO: DECLARAR que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor ELCIAS CACERES RIVAS contra el MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cabeza del Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, de conformidad con las consideraciones expuestas por esta Sala.	X
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve		4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica
		X		no	no	no	no
5. PONENTE	Magistrado Ponente: Dr.TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONFLICTO	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	X 6.7. consejo seccional de
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque (Ant.) y el Juzgado Décimo Sexto Administrativo del Circuito de Medellín, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo que instaurara la COOPERATIVA DE MUNICIPALIDADES DE ANTIOQUIA LTDA "COOMUNICIPIOS" en contra del MUNICIPIO DE SAN ROQUE							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO)	Siendo la entidad demandante una persona jurídica de derecho privado, es claro que los compromisos adquiridos en virtud del desarrollo de la actividad Cooperativa no configuran la existencia de un contrato estatal en los términos del art. 32 del Estatuto						

QUE CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	Contractual; por el contrario, el artículo 51 de la citada Ley 79 de 1988 enseña que la certificación de la asociación presta merito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria para el cobro de los aportes ordinarios y extraordinarios que los asociados adeuden a la Cooperativa						
7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. conflicto de competencias
7.3. Especificidad:							X
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	, la vigilancia que sobre ella ejerce la Superintendencia de la Economía Solidaria, así como el control fiscal de la Contraloría General de la República, no determina por si misma la naturaleza de entidad estatal de 'Ecogestar', pues como se dijo, la Ley 79 de 1988 y el Decreto Ley 1482 de 1989 en cuanto a las cooperativas en todas sus formas asociativas, se definieron como personas jurídicas de derecho privado.						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	Así las cosas, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad demandante, como por la naturaleza del asunto: cobro de un título ejecutivo complejo del que no hace parte contrato estatal alguno, no cabe duda que es la justicia ordinaria la que debe proseguir con el conocimiento el asunto.						
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:							